

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 435-UAIP-FGR-2019**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha nueve de octubre del presente año, solicitud de información escrita en esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP),la cual fue remitida porla Unidad de Recepción de Denuncias de la Oficina Fiscal de San Salvador; la solicitud ha sido presentada por el ciudadano **-----------------------------------------------------**, con Documento Único de Identidad número ------------------------------------------------------------------------------------------------------------, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito me extienda certificación literal del proceso administrativo sancionatorio diligenciado en mi contra en la unidad de Auditoria Fiscal, bajo la Ref. ----------------------.”*

Período solicitado: No especificó.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Unidad de Auditoría Fiscal, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a la petición hecha y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Conforme a la regulado en la LAIP, dentro de las funciones del Oficial de Información, se encuentran las reguladas en los literales “b” y “d” del Art. 50, que establece: “*Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales del titular y de acceso a la información”* y “*Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares”.*  En ese sentido, de la petición del solicitante referida a que se le extienda certificación literal de un expediente administrativo sancionatorio, de la Unidad de Auditoría Fiscal de esta Fiscalía General de la República, los cuales se tramitan conforme a la legislación interna de esta institución, que son la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR) y el Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF), se verificó la clasificación de la información requerida por el usuario, conforme a dicha legislación, de lo cual se ha obtenido como respuesta de parte de la Unidad de Auditoría Fiscal, que por definición de ley la información contenida en los expedientes administrativos sancionatorios es *“confidencial”*, tal como se desarrollará en el numeral siguiente.
2. La Fiscalía General de la República, cuenta con un marco normativo regulador el cual se denomina “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República”, (LOFGR) la cual tiene por objeto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la misma el “*regular la organización y funciones de la Fiscalía General de la República, así como el establecimiento de la carrera fiscal, en base a las atribuciones que la Constitución le confiere al Fiscal General de la República, titular de la institución.”* Asimismo, esta institución cuenta con el Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF), que entre sus objetos tiene el de *“Establecer derechos, deberes, prestaciones y sanciones disciplinarias”*, tal como lo establece el artículo 4 literal c), del mismo. Es así que la LOFGR, regula las Responsabilidades y Régimen Disciplinario de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República, estableciendo el procedimiento para la imposición de sanciones, en los artículos 62 al 69 de la misma. El Reglamento de la Carrera Fiscal, también regula el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas y lo hace en los artículos 53 al 72 del mismo. En cuanto al acceso de la información contenida en los expedientes que se tramitan en dicha Unidad, el Art. 68 inciso 2º de la LOFGR dispone: *“La información del expediente que se instruya será de carácter interno y confidencial, por lo que no se extenderán certificaciones a ninguna de las partes, salvo el caso de orden judicial.”*; en consonancia con lo anterior, el Art. 72 del RCF ya citado, expresa: *“De la resolución pronunciada en apelación, no habrá otro recurso en sede administrativa. La información del expediente que se instruya será de carácter interno y confidencial, por lo que no se extenderán certificaciones a ninguna de las partes, salvo el caso de orden judicial.*
3. En ese sentido, de conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, por disposición legal, no es posible extender y entregar certificaciones literales de expedientes administrativos sancionatorios, si no media orden judicial para ello, por ser dicha información de carácter confidencial, es así que, no es posible su entrega, puesto que eso significaría incurrir en la responsabilidad regulada en el Art. 28 relacionado con lo regulado en el artículo 26 y el literal “b” del Art. 76 ambos LAIP.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 26, 28, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 76 literal “b” todos de la LAIP; Art. 68 inciso 2º de la LOFGR, Art. 72 del RCF, 80, 81, 82 y 163 inciso 1° LPA, se **RESUELVE: DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DEFINE COMO CONFIDENCIAL**; consecuentemente la información solicitada no se puede proporcionar, de conformidad con los artículos precitados.

La ley deja expedito el derecho del solicitante de interponer el recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el Art. 82 LAIP.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información.**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP, e información reservada de expedientes conforme al Art. 19 lit. “f” LAIP.*